



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1989

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00485-00
Causante	LIGIA VILLANUEVA CASTAÑO C.C. # 24.461.170 Fallecida en Cúcuta, el día 12 de septiembre de 2.021
Herederos	OVIDIO VILLANUEVA C.C. #13.887.311 Calle 11 # 13-53 Barrio El Llano Cucuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular STELLA VILLANUEVA C.C. # 37.925.135 Calle 11 # 13-53 Barrio El Llano Cucuta, N. de S. Calle 11 # 13-53 Barrio El Llano Cucuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Otros interesados	GLORIA VILLANUEVA No registra datos para notificaciones RUBIELA VILLANUEVA CASTAÑO No registra datos para notificaciones
Apoderados	Abog. MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ T.P.#87412 del C.S.J. (60) (7) 574 0818 310 562 1419 Maria.pabon@hotmail.com Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuantía: \$ 581'000.000,00 Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Para emplazamiento Tyba

Los señores OVIDIO y STELLA VILLANUEVA, a través de apoderada, presentan demanda para que se declare abierto el proceso de SUCESIÓN de la causante LIGIA VILLANUEVA CASTAÑO, quien en vida se identificó con la C.C. # 24.461.170, fallecida el día 12/septiembre/2021 como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10528056 del 15/sept/2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso, informado que el heredero RAMIREZ MONCA estima la cuantía en la suma de **\$581'000.000,00**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, se requerirá a la señora apoderada, abogada MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ, para que de inmediato informe al juzgado los datos para notificaciones de las señoras GLORIA VILLANUEVA y RUBIELA VILLANUEVA CASTAÑO, tales como dirección física, correo electrónico y numero de teléfonos celular y/o fijo.

Así mismo para que exhorte a sus representados, los señores OVIDIO VILLANUEVA y STELLA VILLANUEVA a informar sus números telefónicos y a crear sus correos electrónicos, dado el manejo virtual que se le está dando a todas las actuaciones judiciales, diligencia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN de la causante LIGIA VILLANUEVA CASTAÑO, quien en vida se identificó con la C.C. # 24.461.170, fallecida el día 12/septiembre/2021, como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10528056 del 15/sept/2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, informando que la cuantía estimada por la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA es la suma de **\$ 581'000.000,00**
4. ADVERTIR a la Abogada CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA, como Jefe del G.I.T. de la División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta que no se le oficiará por la excesiva carga laboral que enfrenta este despacho judicial en esta nueva era de la virtualidad.
5. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
6. RECONOCER a los señores OVIDIO y STELLA VILLANUEVA como herederos en calidad de hijos de la causante LIGIA VILLANUEVA CASTAÑO, con beneficio de inventario.

7. REQUERIR a la señora apoderada, abogada MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ, para que de inmediato informe al juzgado los datos para notificaciones de las señoras GLORIA VILLANUEVA y RUBIELA VILLANUEVA CASTAÑO, tales como dirección física, correo electrónico y numero de teléfonos celular y/o fijo.

Así mismo para que exhorte a sus representados, los señores OVIDIO VILLANUEVA y STELLA VILLANUEVA a informar sus números telefónicos y a crear sus correos electrónicos, dado el manejo virtual que se le está dando a todas las actuaciones judiciales, diligencia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado.

8. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ como como apoderada de los herederos reconocidos en el presente auto, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes aportados con la demanda.
9. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0467d16dfcbe4d44ceddc056d70e6dcc942ff5f38157745cf5db7a6344cbaf7**

Documento generado en 22/11/2021 11:44:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1953

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00486 -00
Parte demandante	HUMBERTO PINTO PRADA Humbertopinto1970@gmail.com
Parte demandada	ALICIA GALLEGO PORTILLA aliciagallegoportilla@outlook.com MEDIDAS CAUTELARES
Apoderada	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ T.P. #297645 del C.S.J. abogadasc@outlook.com

El señor HUMBERTO PINTO PRADA, a través de apoderada, presenta demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” en contra de la señora ALICIA GALLEGO PORTILLA, presunta compañera permanente, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

La parte actora, a través de la señora apoderada, acumula indebidamente las pretensiones de la UNION MARITAL DE HECHO con la PATRIA POTESTAD, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS del menor hijo en común, desconociendo que el artículo 88 del Código General del Proceso, en su numeral 3o, consagra que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre **“Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”**

En este caso, las pretensiones acumuladas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento ya que la pretensión principal de la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES está regulada por el procedimiento **verbal** y las pretensiones de la PATRIA POTESTAD, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS, en favor del hijo menor de edad, por el procedimiento **verbal sumario**.

Es bueno aclarar que el artículo 389 del C.G.P. aplica únicamente para SENTENCIAS de nulidad del matrimonio civil o de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Distinto serio que se pidieran MEDIDAS PROVISIONALES en favor del hijo en común, al tenor de lo dispuesto en el artículo 598, numeral 5o, del C.G.P.

2-PODER

Analizado el poder se observa que no se señala contra quien deberá ir dirigida la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere al señor apoderado para que, antes de la fecha señalada para la audiencia, allegue los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo **que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907206e01ea1475163f6339f4a27c57aa0ce487aaddbcef5fecf4e1eac5ebca8

Documento generado en 22/11/2021 11:46:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto # 1950

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00383-00
Parte demandante	YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ Ladies2007@hotmail.com
Parte demandada	ERNESTO JULIO VACA MARTIN Con medidas cautelares
Apoderados	Abog. MANUEL CABALLERO QUINTERO T.P. #37636 del C.S.J. 3153582083 Caballeroabogado9@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ, a través de apoderado, contra del señor ERNESTO JULIO VACA MARTIN, presunto compañero permanente, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMOMIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriendo traslado por el término de 20 días.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal dentro del término de los 30 días siguientes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto. **advirtiendo que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.) y que los traslados empezarán a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (Parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de junio 4/2020).**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03a9a8a4f6f68b01af3ce3581b101c6c3ee75f95e6c9c0701129da214a11b85d
Documento generado en 22/11/2021 11:09:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia N° 220-2021

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 00392 00
Demandantes	SAIDA YARETT ARÉVALO MELO saidayarett20@gmail.com MARLON JAVIER ZAMBRANO RAMIREZ marlonjavierzambrano@gmail.com
Apoderado	DARWIN DELGADO ANGARITA dadelgado@defensoria.edu.co darwindelgadoabogado@hotmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos SAIDA YARETT ARÉVALO MELO y MARLON JAVIER ZAMBRANO RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 10 de septiembre del presente año, los señores SAIDA YARETT ARÉVALO MELO y MARLON JAVIER ZAMBRANO RAMIREZ, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído el día 20 de diciembre de 2008 en la Parroquia Jesús de Nazaret de esta ciudad inscrito ante la Notaría Sexta de este Circuito el 2 de julio del presente año, al indicativo serial 7568836, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia Jesús de Nazaret del Barrio Carlos Pizarro de Cúcuta el día 20 de diciembre de 2008, el cual fue posteriormente inscrito ante la Notaría Sexta de este Circuito el día 2 de julio de 2021 al Indicativo Serial 7568836
2. En dicho matrimonio se procreó 1 hija la cual es menor de edad.
3. Entre los cónyuges se formó una sociedad conyugal en la cual no se adquirieron bienes por lo cual ha de liquidarse en 0
4. En lo referente a la custodia, alimentos y visitas respecto de la menor hija común se regirán por lo consignado en el acuerdo suscrito por ellos en
declaración extraproceso rendida ante la Notaria Sexta de Cúcuta
5. Los demandantes manifestaron libremente su voluntad de adelantar este proceso

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de la menor hija procreada durante la vigencia del matrimonio, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se inadmitió por auto del 25 de octubre del presente año y una vez subsanados los defectos encontrados fue admitida mediante providencia del nueve (9) de noviembre, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo

solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores SAIDA YARETT AREVALO MELO y MARLON JAVIER ZAMBRANO RAMIREZ, el día 20 de diciembre de 2.008 en la Parroquia Jesús de Nazaret e inscrito ante la Notaría Sexta de Cúcuta bajo el indicativo serial 7568836.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofíciéseles a sus titulares.

QUINTO: No se hace pronunciamiento sobre las obligaciones respecto de la menor hija común por lo expuesto

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEPTIMO: REMITIR a los interesados y a su apoderado copia de esta providencia a sus correos electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b4e48f3ac5af48a20c912c02e85481d10040a6c83e6299e7b6bec2e995b5e5

Documento generado en 22/11/2021 08:59:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1957

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00393 -00
Parte demandante	CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON Claudialorena0407@yahoo.com
Parte demandada	NESTOR HUGO PINEDA GARAY nestorpinedag@yahoo.com
Apoderados	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ iosolano@defensoria.edu.co john_solge@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON, como representante legal de las niñas V.P.P., V.P.P y V.P.P., con domicilio en esta ciudad, invocando la causal 2ª del art. 315 delCódigo Civil, en contra del señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a los parientes de las niñas V.P.P., V.P.P y V.P.P., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos se ordenará notificarles por aviso, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a las niñas V.P.P., V.P.P y P.V.P. y a los padres, señora YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO y señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído para tal efecto.

En cuanto a la petición especial elevada con fundamento en el literal f) del numeral 5o del artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho, como es suspender de manera provisional al demandado de la patria potestad y las visitas, se aclara que dicha norma aplica solo para procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; en consecuencia, el despacho la denegará, quedando la parte demandante en libertad para iniciar las acciones legales correspondientes, ante la autoridad competente, en caso de que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar. (Ley 294/2006, modificada por la Ley 575/2000).

De otra parte, se requerirá al señor apoderado de la parte actora para que aclare las razones por las que en el acápite de las pruebas testimoniales manifiesta que la progenitora de las niñas es la señora ALID RINCON ASCANIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR al demandado en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
4. NOTIFICAR por aviso a los parientes de las menores V.P.P., V.P.P y V.P.P., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos se ordenará notificarles por aviso, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto.
5. NOTIFICAR al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Se advierte a la parte actora que es su deber enviarle al demandado, a la dirección física informada en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de este auto.
6. REQUIERE al señor apoderado de la parte actora para que aclare al despacho porque en el acápite de pruebas testimoniales manifiesta que la progenitora de las niñas es la señora ALID RINCON ASCANIO.
7. DENEGAR la petición especial elevada con fundamento en el literal f) del numeral 5o del artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho, como es suspender de manera provisional al demandado de la patria potestad y las visitas, por lo expuesto.
8. ORDENAR la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean a las menores V.P.P., V.P.P y V.P.P. y a su progenitora, señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON. Comuníquese esta decisión.
9. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

10. ENVIAR este auto a la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON, al señor apoderado y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34913ad0469d98c5cd2b0be5d30dd452c5066b97b711a8748d425a834e395dd

Documento generado en 22/11/2021 11:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1958

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00404 -00
Parte demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensor de Familia del Centro Zonal # 3 del ICBF Obrando en interés del niño YACZ Guillermo.Sabbagh@icbf.gov.co Interesada: YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO Representante legal del niño YACZ yazarate@hotmail.com
Parte demandada	JEENE BREINER CORTES PALENTINO EMPLAZAR
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presentada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA, en interés del niño Y.A.C.Z, por solicitud de la señora YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO, en contra del señor JEENE BREINER CORTES PALENTINO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a los **parientes paternos y maternos del niño Y.A.C.Z**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos se ordenará **notificarles por aviso**, remitiendo copia de

la demanda, los anexos y este auto, carga procesal que quedará a cargo del señor DEFENSOR DE FAMILIA y la interesada.

Respecto al progenitor del niño Y.A.C.Z, se ordenará EMPLAZARLO en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Para determinar las condiciones de vida que rodean al niño Y.A.C.Z y a la señora YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído para tal efecto.

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá a la interesada el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR al demandado en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
4. NOTIFICAR por aviso a los parientes paternos y maternos del niño Y.A.C.Z, para efectos de ser oídos. Se advierte a la parte actora (DEFENSOR DE FAMILIA) e interesada, que es su deber enviarle a los parientes paternos y maternos, a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de este auto.
5. ORDENAR la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean al niño Y.A.C.Z y a su progenitora, señora YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO. Comuníquese esta decisión.
6. CONCEDER a la interesada, señora YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.
7. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto a la señora YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes **no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1563b551840e60f081221d725972d98d343621f5f6bc2b4a374cea06ba025a59
Documento generado en 22/11/2021 11:17:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



AUTO # 1993-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00411-00
Accionante:	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 kw.cacua@hotmail.com
Accionado:	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA EPS SANITAS ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com reconocimientoeconomico@colsanitas.com prestaeeconomicasdg6@colsanitas.com Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES

	GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
--	---

	servicioalusuario@juntanacional.com TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S turokvel@hotmail.com tlscicolombiasas@hotmail.com ARL SURA Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co ARL SEGUROS BOLÍVAR SA tutelas@segurosbolivar.com gustavorodriguez65@gmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar sólo a COLPENSIONES Y AL ACCIONANTE junto con la respuesta dada por Colpensiones vista a los consecutivos 100 a 104.	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES, informó al juzgado que ordenó el pago del subsidio económico por el subsidio económico por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 2.543.873), por concepto de 84 días de incapacidad médica temporal a favor del accionante; que los pagos realizados mediante OFICIO DML- I 6419 del 22/10/2021, por el subsidio económico de incapacidades médicas, sería abonado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del oficio de pago en su cuenta bancaria, encontrándose ante un hecho superado y que dicha situación le fue comunicada al actor; se torna necesario requerir tanto a COLPENSIONES como al accionante, toda vez que, en el oficio con el cual Colpensiones comunica al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO que le serían pagadas sus incapacidades, indica la AFP que los dineros serían abonados a una cuenta bancaria de Bancolombia cuyo titular es un señor llamado HENRY ELISEO REYES PARRA, persona diferente al actor; además, en trámite de incidente anterior, se concluyó que los 10 días en que la AFP manifestó que le pagarían al mismo dichas incapacidades vencía el 16/11/2021, por tanto se **REQUIERE** a:

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que dentro del término de **un (01) día** contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si el 16/11/2021 esa entidad hizo efectivo el pago en la cuenta bancaria del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. #

88.206.654, de las siguientes 7 incapacidades, debiendo allegar la prueba de la consignación efectuada:

1. # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
2. # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
3. # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
4. # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.
5. # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE
6. # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
7. # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.

➤ Allegue el acto administrativo y/o prueba documental mediante el cual esa entidad RECONOCIÓ, LIQUIDÓ Y PAGÓ al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades:

➤ Al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO para que dentro del término de **un (01) día** contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe si COLPENSIONES hizo efectivo el pago de sus 7 incapacidades a su cuenta bancaria, según lo informado por esta entidad al juzgado.

ADVERTIR a las partes, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en

Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc44233d47322c211023f5efcf31b5aaaad52b643ee155a9ce8ef65ecf91aeb7

Documento generado en 22/11/2021 12:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1996-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00412-00
Accionante:	ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, quien actúa a través de YANETH VASQUEZ CAÑAS C.C. # 60.369.457 Calle 6 N° 17-36 Barrio Aniversario 2 de la ciudad de Cúcuta CORREO ELECTRONICO: yanethvasquez1907@gmail.com TELEFONO: 3103077288 - 5841967
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA Teléfono: 5830482 – 317-3701354 – 314-4705219 directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS, informó al juzgado el cumplimiento cabal al fallo de tutela aquí proferido, ya que el servicio de cuidador por 12 horas ordenado a la actora en el mes de septiembre para ser brindado en el mes de octubre ya contaba

con autorización radicado # 201430768 direccionada para MEDICUC IPS LTDA sede Cúcuta e indicó que el 19/11/2021 cargaron el soporte de prestación de servicio desde el día 10 de noviembre bajo el número de autorización 163323226 y que MEDICUC IPS informó al juzgado que el 10/11/2021 le fue reanudado el SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS diurnas a la accionante hasta el 23/12/2021; información que fue corroborada por la actora en escrito del 12/11/2021

En ese sentido, queda claro para el juzgado que NUEVA EPS está dando cabal cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por tanto, el Despacho se abstendrá de continuar con el presente incidente, y del trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de emitir orden sancionatoria alguna a NUEVA EPS; dará por terminado el presente incidente de desacato y ordenará devolver el expediente al archivo digital; máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR tanto el presente incidente, como de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de emitir orden sancionatoria alguna a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al archivo digital.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8723415c7bcac5982eb3b9fd1beac3b653973aba19a5a8280c19e5849884a295

Documento generado en 22/11/2021 02:38:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto # 1983

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00424 -00
Parte demandante	MARILU RIOS GELVES Marilurios161@hotmail.com
Parte demandada	JUNIOR ADAUTO LOPEZ DE DOUSA palavraepoder@hotmail.com adautojunior.pt@hotmail.com
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. 3138916496 Carolinachavarro04@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO, presentada por la señora MARILU RIOS GELVES, a través de apoderada, contra el señor JUNIOR ADAUTO LOPEZ DE DOUSA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Por solicitud de la parte actora, se vinculará a este proceso a las Señoras PROCURADORA DE FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro de los 30 días siguientes notifique el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiéndole que para ello deberá enviarlo por correo certificado cotejado a la dirección física informada y acreditar dicha diligencia dentro del proceso.

5-VINCULAR a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, para lo que estimen pertinente.

6-NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras PROCURADORA Y DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

7- 5-RECONOCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

8-ENVIAR este auto a las partes, señora apoderada y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto, advirtiéndole que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ba96134c95a226ef121e028d5d73d58244e44300e589d0d12c6f5af2a5191a

Documento generado en 22/11/2021 11:19:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1995-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00433-00
Accionante:	PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274 Av. 6 #13-40 centro de Cúcuta abogadosasociados06@gmail.com Teléfono 3016610113
Accionado:	Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., en su condición de superior jerárquico de la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES. Junta Directiva de COLPENSIONES en su condición de superior jerárquico del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., y la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Otras entidades:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES allega escrito de nulidad ya que según su sentir no se notificó al funcionario competente sino al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., quien no es el responsable de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, se le aclara y advierte a la AFP COLPENSIONES que el requerimiento del Art. 27 del Dec.

2591/91, efectuado el 16/11/2021 se realizó al superior jerárquico de la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, es decir, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., iterase, en su condición de superior jerárquico de aquella, más no como directo encargado de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, como equivocadamente lo pretende hacer ver; requerimiento que se hizo al superior jerárquico del encargado de cumplir la orden judicial emitida, para que hiciera cumplir a la directora de Medicina Laboral, el fallo de tutela de aquí emitido; igualmente, se hizo dicho requerimiento a la junta directiva de Colpensiones en su condición de superiores jerárquicos del señor Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., en caso que éste no hiciera cumpliera el fallo de tutela a la directora de Medicina Laboral, , a quien se le emitió la orden en esta acción constitucional y contra quien se dirigió y notificó el presente trámite incidental, por tanto, el Despacho **NO ACCEDE A LA NULIDAD PLANTEADA**, máxime cuando COLPENSIONES no indicó en su escrito que el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., no fuera el superior jerárquico de la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES ni mucho menos informó quién es el funcionario que al interior de esa entidad es el superior jerárquico de la directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para proceder a efectuar el requerimiento a éste y subsanar una posible irregularidad.

Así mismo, se **REQUIERE** tanto al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., como a la junta directiva de COLPENSIONES, para que en el término de **un (01) día** contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, **informen El nombre, cargo y correo electrónico del** funcionario que al interior de esa entidad funge como superior jerárquico de Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, quien debe hacer cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido y hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido.

Igualmente, se requiere a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., como a la junta directiva de COLPENSIONES, para que en el término de **un (01) día** contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, **informen** si la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, ya RESOLVIÓ Y/U ORDENÓ A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274, contra el dictamen DML - 4320674 de 12/08/2021 emitido por esa entidad y en caso de concederlo; y si esa entidad ya pagó los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, contra el aludido dictamen; y si remitió el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS, al correo electrónico abogadosasociados06@gmail.com. Lo anterior, por cuanto la JRCINS informó que aún no han recibido el pago de honorarios en mención.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que en el término de un (01) día, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe si al día en que sean notificados de este auto, esa entidad ya recibió el expediente del señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274, junto con el pago de los honorarios por parte de Colpensiones, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4626f7af014710a8f3103949e64b0c5bf13a7a034d0549e6ebf04cf548337dab

Documento generado en 22/11/2021 01:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1952

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00457 -00
Causante	PRESENTACIÓN HERRERA LOZANO C.C. # 27.570.843
Interesados	WILSON ALEXANDER HERRERA OLIVARES C.C. #88211905 IVAN HERRERA OLIVARES C.C. # 13500843 JERSON JEOVANI HERRERA OLIVARES C.C. #88199570 MARISOL HERRERA OLIVARES C.C. # 60325453 sandracaceresserrano@hotmail.com
Apoderado(a) de los interesados	Abog. ORLANDO FORERO BUSTOS T.P. # 103.475 del C.S.J. orlandoforerobustos@hotmail.com Abogado OSCAR LAGUADO Secretario del JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA Jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co Se advierte que no se oficiará debido a la alta carga de trabajo que presenta este despacho judicial.

Analizada la referida demanda de SUCESIÓN de la causante PRESENTACIÓN HERRERA LOZANO, promovida por los señores WILSON ALEXANDER, IVÁN, JERSON JEOVANI y MARISOL HERRERA OLIVARES, y consultadas las actuaciones de este despacho en el aplicativo Siglo XXI, se encuentra que dicha demanda se recibió en reparto el 28/08/2020, se radicó bajo el número 540013160003-**2020-00239**-00 y que mediante Auto #920 del 18/09/2020, con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., la señora titular del despacho de aquella época, se declaró impedida para conocerla y ordenó remitirla para el JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, lo cual se hizo a través del correo electrónico remitido el día 24/09/2020, acompañada del Oficio # 920 del 24/09/2020.

Así las cosas, antes de continuar con el trámite del referido, se solicita al señor **SECRETARIO del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA** que informe a este

despacho el estado actual de dicho proceso y si es posible, informe los datos del bien inmueble vinculado (ubicación y/o número de matrícula inmobiliaria).

Envíese este auto a los interesados y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fa9721ad40ea17d222b823d59767abc77dea875aaa675b8be3371d5f05e2956

Documento generado en 22/11/2021 11:23:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1998-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00461-00
Accionante:	BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS C.C. # 91.040.512 Avenida 32 No 25-104 la Divina Pastora- Cúcuta (N de S) Correo electrónico: pedro7509@gmail.com Teléfono Móvil: 321-377-3167
Accionado:	Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 12/11/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **PAGUE Y/U ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, PAGAR** los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite de la segunda instancia del dictamen No. 91040512 – 1162 de fecha 06/07/2021 proferido por la JRCINS dentro del expediente 728/2021 en el caso del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, en relación al origen de los diagnósticos: M542 y M503 como ENFERMEDAD COMUN y los diagnósticos M545 y M513 ENFERMEDAD LABORAL.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que, en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días)**⁴ **contadas a partir de la fecha en que reciban la consignación respectiva por parte de la AFP COLPENSIONES,** remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Nacional de Calificación, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JNC, al correo electrónico pedro7509@gmail.com (...)”.

En correo electrónico del 22/11/2021 a las 1:30 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., en escrito del 22/11/2021 allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido e informa que el 18/11/2021 informó a la junta nacional de calificación de invalidez y al accionante que esa entidad procedió a reconocer y ordenar el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/TE (\$908.526) para que sean calificados en segunda instancia los siguientes afiliados o beneficiarios, allega los oficios de comunicación, sin embargo no aporta la prueba de su envío, por tanto, previo a dar trámite al escrito incidental presentado por el accionante el día de hoy, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS la respuesta dada por COLPENSIONES, vista a los consecutivos 033 a 038 del expediente digital y **ADJÚNTENSELE** los archivos en mención, para que en el **término de los tres (03) días siguientes,** contados a partir de la fecha del envío

electrónico de este auto, verifique con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y/o JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, si COLPENSIONES ya efectuó el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite de la segunda instancia del dictamen No. 91040512 – 1162 de fecha 06/07/2021 proferido por la JRCINS dentro del expediente 728/2021 en el caso del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, en relación al origen de los diagnósticos: M542 y M503 como ENFERMEDAD COMUN y los diagnósticos M545 y M513 ENFERMEDAD LABORAL.

Así mismo se le **ADVIERTE** a la parte actora que si dentro del **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se abstendrá de dar trámite a su solicitud de incidente y de iniciar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, dará por cumplido el fallo de tutela aquí proferido a su favor y se archivará el expediente una vez el expediente principal digitalizado regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informen si esa entidad ya recibió información sobre el PAGO que Colpensiones manifiesta realizó por concepto de pago de honorarios de la junta nacional por parte de Colpensiones como el expediente del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS C.C. # 91.040.512, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

ADVERTIR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidente y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb6425da1aef913c9dfff59582192ef06433ffea151dc32d409a229cba6d446

Documento generado en 22/11/2021 04:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1994

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00465-00
Demandante	SANDRA MILENA VEGA RIOS C.C. #60449597 310 793 4903 sandravega8508@gmail.com
Demandado	SALOMÓN VEGA BARRERA C.C. # 9.531.526 320 424 8474 antonietariosbarrera@gmail.com
Vinculado	EDUARDO DIAZ DIAZ Padre biológico de la parte demandante Sin datos para notificaciones
Apoderado	Abogado LUIS EDUARDO CUCUNABA CONDIA 311 441 6473 lawyerluisedo@gmail.com

Procede el despacho a avocar conocimiento de la referida demanda, recibida por reparto, en virtud del rechazo por falta de competencia territorial, proferido mediante el Auto de fecha 23/septiembre/2021, por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, Boyacá.

La señora SANDRA MILENA VEGA RIOS, a través de apoderado, presentada demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD en contra del señor SALOMÓN VEGA BARRERA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada ni a la dirección física ni al correo electrónico desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En consecuencia, para subsanar este defecto, la parte actora y su apoderado, deberán acreditar el envío de la demanda, los anexos y el escrito que subsana a la dirección física y/o al correo electrónico del señor SALOMÓN VEGA BARRERA.

2-No se aportan los datos del señor EDUARDO DIAZ DIAZ para efectos de notificaciones:

Lo anterior con el fin de vincularlo al presente asunto, toda vez que el resultado de la prueba genética lo señala como el padre biológico de la señora SANDRA MILENA VEGA RIOS.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77631419314e186a69ad3d8578e96a0545e5f11e833e6ba4a0917d6c7cb6f587

Documento generado en 22/11/2021 11:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1954

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00468 -00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido en Cúcuta, el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 Carrera 71 #93-37 Apto 550Torre 15 Conjunto Residencial "Tivoly Plaza" Barranquilla, Atlántico E-mail: ednaaviles86@gmail.com
Otros interesados	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 Cónyuge sobreviviente Calle 20 N #16B-81 Urbanización Niza Cúcuta, N. de S. E-mail: estelaja8@hotmail.com MEDIDAS CAUTELARES
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Delegado por la firma TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA S.A.S. 315 356 9211 torradogonzalez@outlook.com Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuántía: \$ 336´240.000,00 Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Para emplazamiento Tyba

La señora EDNA YAMILE AVILA LARA, a través de apoderado, presenta demanda para que se declare abierto el proceso de SUCESIÓN del causante LEONIDAS AVILES NIETO, quien en vida se identificó con la C.C. # 14196042 fallecido el día 18/agosto/2021 como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10480311 del 3/sept/2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso, informado que el heredero RAMIREZ MONCA estima la cuantía en la suma de **\$336'240.000,00**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

Así mismo, atendiendo de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente este auto a la señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifieste por escrito, a través de apoderado(a), **si opta por gananciales o porción conyugal.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante LEONIDAS AVILES NIETO, quien en vida se identificó con la C.C. # 14196042 fallecido el día 18/agosto/2021 como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10480311 del 3/sept/2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, informando que la cuantía estimada por la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA es la suma de **\$ 336'240.000,00.**
4. **ADVERTIR a la Abog. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA, jefe del G.I.T. de la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.**
1. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
2. RECONOCER a la señora EDNA YAMILE AVILES LARA como heredera en calidad de hija del causante LEONIDAS AVILES NIETO, con beneficio de inventario.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifieste por escrito, a través de apoderado(a), **si opta por gananciales o porción conyugal o marital.**
4. REQUERIR a la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA y al señor apoderado para que dentro de los 30 días siguientes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y

decretadas cumpla con la anterior carga procesal como es notificar personalmente este auto a la señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA.

5. RECONOCER personería para actuar al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien actúa en representación de la firma TORRADO GÓNZALEZ LITIGIO Y ASESORIA S.A.S, como apoderado de la heredera aquí reconocida en el presente auto, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes aportados con la demanda.
6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d35cecc41a898633f3c40810c1bfa18fc7e84b16e6f65937533eac8e9d3f31**

Documento generado en 22/11/2021 11:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1939

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00473-00
Parte demandante	KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora de Familia del Centro Zonal #2 del ICBF Obrando en interés de las menores D.I.P.R. y S.S.P.R. Karen.marquez@icbf.gov.co Interesada: JESSICA DAIANA ROLON JAIMES Rolonjessica10@gmail.com
Parte demandada	WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES Celular: 313 394 4811 Se desconoce dirección física y electrónica Emplazamiento
Defensora y Procuradora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

La señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal #2 del ICBF, actuando en interés de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R., por solicitud de la señora JESSICA DAIANA ROLON JAIMES, presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS en contra del señor WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES, demanda que cumple con los requisitos legales.

Revisada la demanda se observa que la pretensión principal de la referida demanda es la fijación de cuota alimentaria para las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R., por consiguiente, el proceso se desarrollará únicamente como de ALIMENTOS, aclarando que, en la etapa de conciliación o en la sentencia, el despacho legalizará la custodia y la reglamentación de visitas.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose

notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el sostenimiento de las niñas DIPR y SSPR, se fijará como cuota de alimentos provisional la suma de \$350.000 pesos, a cargo del demandado, señor WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES, la cual deberá consignarse a órdenes del juzgado durante los primeros 5 días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora JESSICA DAIANA ROLON JAIMES, C. C. # 1.093.760.200, como representante legal de las niñas.

La señora DEFENSORA DE FAMILIA solicita se emplace al señor WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES # C.C. 88.252.406, por desconocerse su dirección física y electrónica; petición a la que se accederá por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

De otra parte, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se concederá a la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado en el escrito obrante en el renglón # 002.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al demandado, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
4. FIJAR como **cuota de alimentos provisional** para el sostenimiento de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R. la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00, a cargo del demandado, señor WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES, dinero que deberá consignar a órdenes del juzgado los primeros 5 días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora JESSICA DAIANA ROLON JAIMES, C. C. # 1.093.760.200, como representante legal de las niñas.
5. CONCEDER a la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES el beneficio de amparo de pobreza solicitado.
6. ENVIAR este auto a las partes y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes **no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17cf447613b6f6dd2939d58ebc98f9f2fb28943f097ca7f21b4dbc204d59d42b
Documento generado en 22/11/2021 11:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



Auto # 1940

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00474-00
Parte demandante	MARIA NELLY BUSTACARO abogadosbyt@hotmail.com
Parte demandada	Herederos determinados: MARITZA VILLANUEVA BUSTACARO OVER VILLANUEVA BUSTACARO NASLY VILLANUEVA BUSTACARO FRANCY VILLANUEVA BUSTACARO villanuevamatiza@gmail.com ; naslyvillanueva2009@hotmail.com ; ramonanaya71@hotmail.com Manzana 13E Lote# 2 Barrio "Palmeras Parte Alta Cúcuta, N. de S. Con medidas cautelares Herederos indeterminados del decujus LISANDRO VILLANUEVA CARTAGENA, C.C. #4.363.105
Apoderados	Abog. WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES abogadosbyt@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MARIA NELLY BUSTACARO, a través de apoderado, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra los herederos determinado, señores MARITZA, OVER, NASLY y FRANCY VILLANUEVA BUSTACARO, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LISANDRO VILLANUEVA CARTAGENA, C.C. #4.363.105, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LISANDRO VILLANUEVA CARTAGENA, C.C. #4.363.105, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Se requerirá a la parte actora para que de INMEDIATO aporte sus propios datos para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc., toda vez que se observa que los aportados son los mismos del señor apoderado, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Se advierte que si no tiene correo electrónico deberá crear uno dado el manejo virtual que se le está dando actualmente a las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corréndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que, a través del señor apoderado, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada y decretada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LISANDRO VILLANUEVA CARTAGENA, C.C. #4.363.105, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
6. REQUERIR a la parte actora para que de inmediato aporte sus propios datos para notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc., por lo expuesto.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9236b2a40a342ae51c2e3811683f69b3eefa7c681528719744c868e9f6c49af**
Documento generado en 22/11/2021 11:29:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1933-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00478-00
Accionante:	FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. # 1094245207, quien actúa a través de KAREN ANDREA PABON GONZALEZ C.C. # 1094280300 Vereda la caldera, Mutiscua. CELULAR: 3208963891 CORREO ELECTRONICO: sv9834021@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snstnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co IPS CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD directorjuridico@redinsalud.com cmisalud@gmail.com
Nota: Notificar solo a la accionante, nueva eps y a CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA EPS, SE ORDENA **VINCULAR** como parte accionada a la IPS CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD, por lo expuesto, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a:

- NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, coordine internamente con la IPS CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD y/o E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, la expedición de la historia clínica del señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. # 109424520, e indique exactamente si éste se encuentra hospitalizado, en caso afirmativo indicar en donde y si le ha sido ordenado cirugía de cuello alguna relacionado con los hechos expuestos en esta tutela y allegue la historia clínica del actor e informe:

- Si el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. # 1094245207, quien se encuentra hospitalizado en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, ya fue valorado por el médico especialista en cirugía general y neurocirugía, conforme la orden médica dada el 23/10/2021, en caso afirmativo, indicar si el galeno tratante le ordenó algún procedimiento quirúrgico para el manejo de los diagnósticos (W334) DISPARO DE RIFLE, ESCOPETA Y ARMA LARGA: CALLES Y CARRETERAS, (S220) FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, (S108) TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DEL CUELLO, del cual deberá informar el nombre exacto del procedimiento ordenado, si éste ya le fue autorizado y realizado y allegar digitalizada la historia clínica y órdenes respectivas.
 - Qué servicios médicos de los ordenados en valoraciones del 23, 24 y 25/10/2021, y/u de los ordenados desde dicha fecha hasta el día de hoy se encuentran pendientes de autorizar y realizar al señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ y allegar digitalizada la historia clínica y órdenes respectivas.
- La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. # 109424520, se encuentra hospitalizado en esa entidad, y si le ha sido ordenado cirugía de cuello alguna relacionado con los hechos expuestos en esta tutela y allegue la historia clínica del actor, debiendo informar si tiene algún servicio médico pendiente por autorizar y/o realizar e informe:
- Si el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. # 1094245207, ya fue valorado por el médico especialista en cirugía general y neurocirugía, conforme la orden médica dada el 23/10/2021, en caso afirmativo, indicar si el galeno tratante le ordenó algún procedimiento quirúrgico para el manejo de los diagnósticos (W334) DISPARO DE RIFLE, ESCOPETA Y ARMA LARGA: CALLES Y CARRETERAS, (S220) FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, (S108) TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DEL CUELLO, del cual deberá informar el nombre exacto del procedimiento ordenado, si éste ya le fue autorizado y realizado y allegar digitalizada la historia clínica y órdenes respectivas.
 - Qué servicios médicos de los ordenados en valoraciones del 23, 24 y 25/10/2021, y/u de los ordenados desde dicha fecha hasta el día de hoy se encuentran pendientes de autorizar y realizar al señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ y allegar digitalizada la historia clínica y órdenes respectivas.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y

de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
497196469992b3c1727b52935d0218d955cc78224b0af45f6fb05a5ab5b9094a
Documento generado en 22/11/2021 02:40:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto # 1942

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00479-00
Parte demandante	FELIX ABEL AYALA TORRES felizayalato@hotmail.com
Parte demandada	ISABEL CRISTINA RIOS MORALES ristinariosmo@hotmail.com
Apoderada	Abog. ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA T.P. # 73958 del C.S.J. astriddeparra@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

El señor FELIX ABEL AYALA TORRES, a través de apoderado, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.G.P., presenta demanda de DIVORCIO, contra la señora ISABEL CRISTINA RIOS MORALES, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días.
4. RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.

5. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
6. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a369fc408498bf1913ea8a2da06c760b1e26643e0fc2f430a7844041ae72ab
Documento generado en 22/11/2021 11:35:05 AM

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1943

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00480-00
Parte demandante	YESID OMAR ROA ARDILA en interés del menor Y.O.R.A. Yroa63@hotmail.com
Parte demandada	MARYORI AZURI URBINA ISCALA Jmaui.333@gmail.com
Apoderada	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA ltza_1962@hotmail.com

La señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ ARCHILA, en representación legal de la niña M.I.C.R. a través de apoderada, presenta demanda de “FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA” en contra del señor JESUS ENRIQUE CASTELLANOS CARO, demanda que presenta los siguientes defectos:

1- PODER:

No se acredita que el poder otorgado se haya remitido desde el correo de la demandante al correo de la abogada que la representa y promueve la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 806 de junio 4/2020. Ni presenta autenticación ante notaria.

2- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Dentro del expediente no obra prueba de haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 toda vez que no se allega el acta de la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal requerida para este tipo de procesos; solo se aduce en los hechos que en el año 2018 esta se realizó en las instalaciones de la Comisaría de Familia de la Zona Centro, sin aportar el documento.

En todo caso, se advierte que este requisito debe acreditarse con **fecha reciente**, no mayor a 6 meses, en virtud del **principio de la inmediatez**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **advirtiéndole que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

937e652362eb4a0e02d6958f01733cf38b3aeb651f249e8d1c10166cedbb025a

Documento generado en 22/11/2021 11:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1946

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00481 -00
Parte demandante	RAMIRO NUÑEZ RUEDA Av. 14 # 7N-29 Barrio Colina El Zulia, N. de S. No registra correo electrónico
Parte demandada	MARIA MAGDALENA ARDILA Av. 8 # 21-01 Barrio Alfonso López El Zulia, N. de S. Celular: 317 598 8607 No registra correo electrónico
	Abog. JOSE LUIS CASTILLA SOTO T.P. # 97769 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante josepumacastilla@yahoo.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor RAMIRO NUÑEZ RUEDA, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra la señora MARIA MAGDALENA ARDILA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **“VÁLIDO PARA MATRIMONIO”**.

De otra parte, se requerirá al señor apoderado de la parte demandante para que de inmediato informe el número del celular y el correo electrónico de su representado. En caso de que no lo tenga, advertirle que es su deber crear uno en virtud del manejo virtual que se le está dando actualmente a todas las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que, a través del señor apoderado, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada y decretada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. REQUERIR a la parte actora para que, a través del señor apoderado, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VALIDO PARA MATRIMONIO**".
6. REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante para que de inmediato informe el número del celular y el correo electrónico de su representado. En caso de que no lo tenga, advertirle que es su deber crear uno en virtud del manejo virtual que se le está dando actualmente a todas las actuaciones judiciales.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE LUIS CASTILLA SOTO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800aafe6e17015d70c5bccc21f827492db1947987a8559b211c47d7e18e899d4
Documento generado en 22/11/2021 11:39:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1949

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00483 -00
Parte demandante	ROBINSON EMMANUEL VELOZA CACERES Sin datos para notificaciones
Parte demandada	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIS Sin datos para notificaciones
Apoderados	Abog. FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ Apoderado de la parte demandante Franortiz1994@hotmail.com
Juzgado Competente	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD CÚCUTA ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor ROBINSON EMMANUEL VELOZA CÁCERES, a través de apoderado, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIS, como representante legal del menor de edad R.E.V.C., demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria que se pretende disminuir a través de la presente acción se fijó en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del proceso radicado bajo el # 2020-00087, como se observa en los anexos de la demanda.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso dispone que “**Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.**”

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto; por tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA por ser el despacho judicial competente en virtud de que fue allí donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende **DISMINUIR** con la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTÍZ como apoderado de la parte actora, para lo que estime pertinente.

4º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3204f5953366f777a24cef5d3d46b180d2c40ee3eb813f383fad0da549c2f21

Documento generado en 22/11/2021 11:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto #1948

En Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SEPARACIÓN DE BIENES
Radicado	54-001-31-60-003-2019-000428-00
Demandante	OMAIRA ARENAS ROSALES karijunaslyortiz@gmail.com
Demandado	ABELINO ORTÍZ JIMENEZ alinobe@hotmail.com
Apoderado	Abogada JUDITH CRUZ MOSQUERA lajusticia9@gmail.com

Examinado el escrito presentado por la señora OMAIRA ARENAS ROSALES, por conducto de su apoderada judicial, en el cual desiste de las pretensiones, se accederá por cumplir los requisitos del artículo 314 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se levantarán las medidas cautelares decretadas en auto #1349 de fecha 5/septiembre/2019 y proveído #187 de fecha 6/febrero/2020, vistos dentro del cuaderno de medidas cautelares, actualmente escaneado¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1° ACCEDER al desistimiento de las pretensiones, por lo expuesto.

2° LEVANTAR las medidas cautelares decretada en los Autos #1349 de fecha 5/septiembre/2019 y #187 de fecha 6/febrero/2020. Ofíciase en tal sentido.

3° ENVÍESE el presente auto a los correos electrónicos de los involucrados, como mensaje de datos, advirtiendo que el término concedido empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por estado electrónico.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: SMC

Firmado Por:

¹ Visto el cuaderno de medidas de la pág. 42 a la 65 del archivo PDF "001DemandaSeparacionBienes" del expediente digital.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fbe7559065d487b363dee8dcd410fc09c7fe9e2f7bf13fb9ffc1187fcc9183

Documento generado en 22/11/2021 09:39:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1935

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019.-00452-00
Demandante	ROSALBA CONTRERAS LINDARTE En interés del niño F.S.O.J. No registra correo electrónico ni celular
Demandado	FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO Calle 22 #4-102 Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 316 581 7485 fabianosorioa@hotmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandante 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ Apoderada de la parte demandada 305 307 1874 Rossy092009@hotmail.com Señor Representante legal FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo manifestado y solicitado en los memoriales remitidos por los señores apoderados de las partes, obrantes en los renglones # 056 y 058:

1-OFICIESE AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Por ser procedente la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar al señor Representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para comunicarle que este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Diligencia de Audiencia # 080, realizada el día 12 de julio del cursante año, realizada dentro del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD; que por lo anterior, la señora ROSALBA CONTRERAS LINDARTE, identificada con la C.C. # 60275239 está legitimada y autorizada para iniciar las acciones legales encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional que en derecho le corresponde a su nieto FABIAN SANTIAGO OSORIO JAIMES, identificado con el Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial # 51011585 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta y NUIP #

1.092.538.408, en calidad de hijo de la decujus YORLY GARDENIA JAIMES CONTRERAS, quien en vida se identificó con la C.C. #37.397.335, fallecida el 1º de agosto de 2.019.

2- HAGASE SABER A LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:

En cuanto a la solicitud de la Abogada BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, hágase saber que, recibidas las directrices pedidas al jefe del CAIVAS, se procederá a reglamentar el horario de visitas en favor del niño F.S.O.J.

3- REQUERIMIENTO AL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

De otra parte, se requiere al Abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA para que de inmediato informe el correo electrónico de su representada, la señora ROSALBA CONTRERAS LINDARTE.

En caso de que la señora CONTRERAS LINDARTE no tenga dirección electrónica, se le exhorte para que cree una, advirtiéndole la necesidad que hay actualmente de contar con ese medio de comunicación en virtud del manejo virtual que se le está dando a todas las actuaciones virtuales.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f5434733298c68c8788cd5adbbbec63fa9228433b39cfc076b86bccacbf8**

Documento generado en 22/11/2021 09:44:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1931

Proceso Alimentos Mayor
Radicado 54001 31 10 003 1998 00050 00
Demandante SOFIA SIERRA GELVES
Demandado FERMIN GONZALEZ CC. 5.409.931

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito remitido por la demandante se le requiere para que aclare su afirmación de que ignora el lugar donde pueda ser localizado el señor FERMIN GONZALEZ si en su escrito expone que “solo aparece por la casa ocho días después de cobradas, en lamentable estado de embriaguez y sin dinero alguno para colaborar en los gastos de la casa, inclusive los de mi salud”. Así las cosas y teniendo en cuenta lo afirmado SI tiene comunicación con el demandado y por consiguiente la forma de ponerle en conocimiento el trámite que está realizando ante este Despacho.

De otra parte, solicítese al FOPEP informe si el señor FERMIN GONZALEZ con cédula de ciudadanía N° 5.409.931 recibe pensión por cuenta de esa entidad. En caso afirmativo se les ORDENA descontar de la mesada pensional el valor que resulte de aplicar año a año los ajustes correspondientes de acuerdo a los incrementos autorizados por el Gobierno Nacional, tomando como base la suma de \$ 80.000,00 a partir del año 1.998, conforme lo conciliado en audiencia celebrada el 9 de junio de ese año.

En relación al “estado de la deuda” se le hace saber a la memorialista que el Juzgado no expide constancias de deuda, le corresponde a la parte interesada realizar la proyección correspondiente para iniciar el cobro de la adeudado.

Reenvíese este auto a notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co deyanisagonzalez@gmail.com y abogadojoalizcano@yahoo.com como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87269bd4a846f2192b8d3bb7430f1e0078c548f8d49d8926f2a2a8f0334d6b41

Documento generado en 22/11/2021 08:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1990

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2003-00101-00
Demandante	JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES C.C. #5599188 jorge.jerez188@outlook.com
Demandado	BRIAN YOUSSEF JERÉZ BAEZ Nacido el 25-agosto-1996 C.C. #1.031.167.600 305 254 7117 / 300 642 1268 brianjerezbaz@gmail.com

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede se dispone:

1.- REQUERIR AL SEÑOR JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES.

Para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la presente providencia, proceda a informar el número de cuenta bancaria, donde se le depositará las cuotas descontadas de los meses AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE, por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$535.362).

2.- INFORMAR AL SEÑOR DEMANDADO BRIAN YOUSSEF JERÉZ BAEZ Y A LA SEÑORA LUZ MARINA BAEZ BOTELLO IDENTIFICADA CON C.C. #37195648 EL NÚMERO TELEFONICO DEL DEMANDANTE.

A fin de facilitar el cumplimiento del auto que antecede se le pone en conocimiento que en la audiencia del 21/julio/2021 el señor JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES informó que el número telefónico es **3118217174**.

3.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en

caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0ffaf26f41eaaa947e281112cf7a7e59c8414a1b6c17eb3a149bb5876ad5060
Documento generado en 22/11/2021 08:34:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1988

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 20007 00135 00
Demandante SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ CC 60354354
Demandado JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS CC 80069436

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al Derecho de Petición presentado por la demandante, se le hace saber que revisada la Consulta de Procesos de la Rama Judicial se evidencia que, en el año 2.008, con posterioridad a este proceso se promovió demanda de Disminución de Cuota Alimentaria la cual fue de conocimiento del Juzgado Primero de Familia Rad. 54001 31 10 001 2008 00214 00. En consecuencia, la última decisión y orden de descuentos la profirió el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta quien dispuso que el Pagador debería consignar los dineros embargados y retenidos por concepto de cuota alimentaria en la cuenta de ese Despacho, por lo cual debe elevar la solicitud ante ese Juzgado.

Se le hace saber a la memorialista y al señor TABORDA la obligación contenida en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020 de compartir con los demás sujetos procesales TODOS los memoriales que remitan a los Juzgados.

Reenvíese este auto a las partes a los correos soniaropero1977@gmail.com y tabordajavier395@gmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a56d496ccdc9829b1251ad59de8da84dbc4d5de695cfd405835cd0b2120613

Documento generado en 22/11/2021 08:57:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto #1986

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-10-003-2008-00390-00
Demandantes	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
Demandada	MARIA SIOMARA DURÁN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
Apoderadas de las partes	Abog. MARIA ISABEL CANO LOPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com
	SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co Remitir el archivo PDF “032SentenciaCorte” del expediente digital

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada MARIA ISABEL CANO LOPEZ que antecede¹ se dispone:

1- REQUERIR A LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la presente providencia, informe si en el proceso con radicación #54001-31-10-003-2008-00390-02 se ha proferido sentencia. En caso afirmativo: *i)* informar si la sentencia aportada por la abogada MARIA ISABEL CANO LOPEZ SC4024-2021, radicación #54001-31-10-003-2008-00390-02, es la misma y *ii)* aportar constancia de ejecutoria.

Lo anterior debido a que el Juzgado **no** ha sido notificado formalmente de la providencia SC4024-2021, radicación #54001-31-10-003-2008-00390-02.

¹ Visible en el archivo PDF “039ApoderadaReiteraSolicitud” del expediente digital.

2- INFORMAR A LA APODERADA MARIA ISABEL CANO LOPEZ QUE ESTE JUZGADO NO HA SIDO NOTIFICADO DE LA PROVIDENCIA SC4024-2021, RADICACIÓN #54001-31-10-003-2008-00390-02.

Una vez sea allegada la respuesta por la Secretaría de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se procederá a resolver las peticiones elevadas.

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e8baecd9bfd3cc656d472f841d1540ec02de06a4d1007722835bb73a22483b

Documento generado en 22/11/2021 09:17:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N° 1987

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2010 00593 00
Demandante JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA CC 1.090.401.815
Demandado EVER ACEVEDO BAUTISTA CC 88.205.709

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los diferentes memoriales presentados por las partes, se les hace saber: a la DEMANDANTE que como quiera que en la conciliación realizada ante el Juzgado Quinto de Familia no se estableció claramente cómo se iban a realizar los incrementos, ha de estarse a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2.006 que consagra: "**La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el Juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra forma de reajuste periódico**".

Así las cosas, el valor consignado como reajuste al cual se le había aplicado equivocadamente el porcentaje de incremento correspondiente al salario mínimo legal mensual contenía un mayor valor del que realmente correspondía. En consecuencia, realizando las cuentas en debida forma, las sumas consignadas y entregadas de más cubrían las cuotas alimentarias hasta diciembre de 2020 y una parte de la de enero 2021, quedando el valor de la cuota alimentaria para el presente año aplicando el 1,61% del IPC en \$ 276.008.

Al DEMANDADO que los valores ordenados pagar por concepto de los incrementos adeudados no se liquidaron sobre la base del 50% del salario mínimo legal sino sobre

los \$ 200.000 que se habían conciliado como cuota alimentaria en el Juzgado Quinto de Familia. De otra parte, se le reitera que no es en el Juzgado ni dentro de este proceso que se puede modificar la cuota alimentaria, el objetivo de esta demanda era establecer la paternidad respecto de una menor, para lo referente a cualquier cambio en la cuota alimentaria debe presentar la demanda correspondiente ante el Juzgado Quinto de Familia bajo el mismo radicado del proceso de Revisión de Alimentos que allí cursó.

Finalmente, se requiere al Gerente de Coopsercivicos para que consigne cumplidamente los valores correspondientes a la cuota alimentaria como quiera que el desacato a la orden afecta a una menor la cual es sujeto de protección especial. De acuerdo a lo que refleja la plataforma del Banco Agrario a la fecha se han consignado 9 cuotas faltando la correspondiente al mes de octubre. Al respecto se le recuerda que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra.

Reenvíese este auto a los correos kyvale2008@hotmail.com yeniferlibe@gmail.com y coopsercivicos@yahoo.es como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7748bf14a9d5fe9fdff227e5144da78e81446316d60dd10b4d4bf69be16ababf**

Documento generado en 22/11/2021 08:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto #1985

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2012-00618-00
Parte demandante	HERNANDO VERGARA ACEVEDO hvergara7974@hotmail.com
Parte demandada	MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ hvergara7974@hotmail.com 3105803371
	YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA Archivo central ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizado el expediente se observa que el señor HERNANDO VERGARA ACEVEDO, actuando en nombre propio, subsanó oportunamente la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hijo MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ, demanda que tiene vocación de admisibilidad.

Así mismo, se observa que el escrito se acompaña del acta de conciliación que recoge la transacción efectuada entre padre e hijo referente a la exoneración de alimentos; razón por la que se pide el levantamiento de las medidas cautelares; pero consultada la plataforma Siglo XXI se encontró que la demanda alimentaria instaurada por la señora PROCURADORA DE FAMILIA se hizo en favor de varios hijos menores de HERNANDO VERGARA ACEVEDO, de donde se desprende que la cautela no garantiza únicamente los alimentos del joven MANUEL FELIPE sino también de sus hermanos.

En ese orden de ideas, previo a emitir pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio y sobre la petición del levantamiento de las medidas cautelares, se requerirá a la señora YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA, al correo electrónico: ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co para que, remita el expediente Rad. 54001-31-60-003-**2012-00618-00** a este despacho, el cual se encuentra en el archivo central, enviado allí en la Caja 68-2018

De otra parte, se requerirá al GRUPO SECRETARÍA DEL JUZGADO para que una vez recibido dicho expediente, se escanee y se suba a SharePoint en verbales sumarios, alimentos, exoneración, radicado #54001-31-60-003-2012-00618-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR personalmente al señor MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ, remítase el enlace del expediente digital al correo electrónico: hvergara7974@hotmail.com a efectos de notificarle el presente auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

4-ABSTENERSE por ahora de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio aportado entre HERNANDO VERGARA ACEVEDO y MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ y sobre la petición del levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto.

5-REQUERIR a la señora YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA, ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co para que, remita expediente Rad. 54001-31-60-003-2012-00618-00 a este despacho, el cual se encuentra en el archivo central, enviado allí en la Caja 68-2018.

6- REQUERIR al grupo secretaría del juzgado para que una vez recibido dicho expediente se escanee y se suba a SharePoint en verbales sumarios, alimentos, exoneración, radicado #54001-31-60-003-2012-00618-00.

7-NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma establecida en el Decreto 806 del 4/junio/2020 a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca2b841c217bd04c5187fe6da46835dfb852982774670f463f2a45c37948df6

Documento generado en 22/11/2021 09:23:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1991

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00385-00
Parte Demandante	YONNY AGAPITO BELTRÁN RIVEROS bacuc.movil@ejercito.mil.co
Parte Demandada	ANYURI LIFED BARÓN GARCÍA En representación de los menores de edad J.S. y A.S.B.B. 323 499 9695 anyurigarcia@hotmail.com baronanyuri@gmail.com
	Abog. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS Apoderada de la parte demandante 3213923312 areafamiliacoopsolidar@gmail.com Abog. SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO Apoderada de la parte demandada 315 246 7364 sandraramirez_92@hotmail.com Enviar como adjunto también el archivo PDF “026SolicitudCopiaActaAudiencia” del expediente digital.

Examinada la solicitud que antecede presentada por la abogada de la parte demandante Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, donde solicita se elabore los oficios al pagador y el envío del acta de la audiencia.

Teniendo en cuenta que el 4/octubre/2021 se envió el acta de la audiencia a los correos electrónico de las partes¹, se hace inane emitir orden. No obstante, frente a la solicitud de remisión de oficios, se hace necesario enviar copia del memorial

¹ Tal y como puede observarse en el archivo PDF “028ConstanciaEnvioActaAudienciaConcilian” del expediente digital.

debido a que la parte no cumplió con dicha carga procesal, señalada el artículo 3 del decreto 806 de 2020².

Una vez ENVIADO la solicitud a la parte se ordena ingresar el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9801554b21a5dfb5dd89a5d6dc0deabb2d7fd38b81c68f81ceb17ff3764e276e

Documento generado en 22/11/2021 08:35:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Subrayado y negrita fuera del texto original).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1936

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00173 -00
Causante	JESUS EFRAÍN IBARRA OCHOA C.C. #13.243.146
Cónyuge Sobreviviente	ROSA MARGARITA QUIROZ DE IBARRA C.C. # 27.807.725
Herederos	-MAGDALENA IBARRA QUIROZ C.C.# 60.369.498 -CLAUDIA IBARRA QUIROZ C.C. # 60.371.802 -JESUS EFRAÍN IBARRA QUIROZ C.C. # 88.239.553 LISETH IBARRA QUIROZ C.C. # 36.459.142 -BRAYNNER STEVEN IBARRA TIBANA NUIP #1.092.531.490 -KIMBERLY SHARITH IBARRA TIBANA NUIP # 1.092.538.285 dayanabonilla86@gmail.com
Apoderada y curadora ad-litem de herederos menores de edad	Abog. EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA Apoderada de herederos y cónyuge sobreviviente abogada.eva.anguita@gmail.com yurlyang@hotmail.com Abog. YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE Curadora Ad-litem de BRYNNER STEVEN y KIMBERLY SHARITH IBARRA TIBANA yelitzaguzmanabogada@outlook.es Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Para elaborar pago de títulos Judiciales

Autorizada expresamente por la señora cónyuge sobreviviente, los señores herederos y la señora curadora ad-litem de los menores de edad BSIT y KSIT, se ordena el pago a nombre de la abogada EVA YOURLEY ANGUITA IBARRA, portadora de la T.P. # 205304 del C.S.J. e identificada con la C.C. # 60.362.555 de Cúcuta, de los siguientes títulos judiciales, consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., a ordenes de este despacho, para este proceso:

Número de título	Fecha	Valor	A nombre de:	Observaciones
806009	22/mayo/2019	\$7.547,84	Rosa M. Quiroz de Ibarra	Sin cobrar
809487	17/junio/2019	\$5'520.000,00	Rosa M. Quiroz de Ibarra	Sin cobrar

827250	24/oct/2019	\$9´736.252,46	Rosa M. Quiroz de Ibarra	Sin cobrar
866835	22/sept/2020	\$17´779.740,97	Rosa M. Quiroz de Ibarra	Sin cobrar
		\$33´043.541,27		

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67a483646db4d2ace19980363dafc134d6a0047e7bfeaa27be986f92b8e21e9f
Documento generado en 22/11/2021 09:31:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1937

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00157-00
Demandante	NORMA GALINDO MORENO Av. 31 #17-68 Barrio Rudesindo Soto Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Demandado	BELISARIO ARIAS HERNÁNDEZ Av. 31 #17-68 Barrio Rudesindo Soto Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO 313 891 6496 yacacha@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #1718 del 20/octubre/2021, renglón # 005 del expediente digital, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f00c5302fc38c01f4eb9ae2f858bf03f371b3bff54e140d6ec371aa2c5b756**

Documento generado en 22/11/2021 09:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1938

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00269-00
Parte demandante	BLANCA LUZ ARDILA Ena_diaz111@hotmail.com
Parte demandada	JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA Calle 20N No.4-82 Manzana F Lote 13 Urb. Prados Norte Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN Apoderado parte demandante Joseduran_1976@hotmail.com

La señora BLANCA LUZ ARDILA, a través de apoderado, presenta demanda contra el señor JESÚS MARÍA APOLINAR MANCILLA, encaminada a obtener la LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL declaradas disueltas en la Sentencia # 005 del día **29/enero/2021**, demanda que adolece del siguiente defecto:

No se cumple con el requisito formal señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020, toda vez que no se acredita el envío de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, señor JOSE MARIA APOLINAR MANCILLA.

Es bueno aclarar que la solicitud de mantener vigente la medida cautelar de embargo no lo exime de dicha carga procesal.

Así las cosas, para subsanar este defecto se requiere que la parte demandante, a través del señor apoderado, remita por correo certificado la demanda, los anexos y el escrito que subsana, a la dirección física del demandado, señor JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA, Calle 20N No.4-82 Manzana F Lote 13 Urb. Prados Norte, Cúcuta, N. de S., diligencia que deberá acreditar debidamente, so pena de RECHAZAR la demanda.

Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ ADRIAN DURÁN MERCHÁN como abogado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado. Renglón #002.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76edc2993660158ce4002ae7d095a33e77937bc87550330adba6b964608d889**

Documento generado en 22/11/2021 09:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1992

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00282-00
Demandante	YURLI MARLED MENDOZA PARDO C.C #60.447.305 Yurly_marle@hotmail.com
Demandado(a)	HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNÁNDEZ C.C.#88.271.002 henryguerrero@gmail.com
Apoderados	Abog. CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. 313 891 6496 Carolinachavarro04@gmail.com yacacha@hotmail.com Abog. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ Alexmoura717@gmail.com abogadoalexismora@gmail.com 310 297 0627 Señores Representantes legales BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com btutelas@colpatria.com BANCO OCCIDENTE DJuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co

	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co BANCO COOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co embargobancoomeva@coomeva.com.co BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co BANCO GNB SUDAMERIS servitrust@gnbsudameris.com.co BNCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co BANCO MEGABANCO servicioalcliente@santander.com.co BANCO ITAÙ Notificaciones.juridico@itau.co extractos@itau.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO CAJA SOCIAL BCSC notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO CORPBANCA Se desconoce el correo electrónico BANCO W S.A. Se desconoce el correo electrónico
--	---

Como quiera que la Sentencia #211 del 4/noviembre/2021 se encuentra ejecutoriada, procede el despacho a levantar las siguientes medidas cautelares, decretadas en el:

1. Auto # 1941 de fecha 7/noviembre/2019, comunicadas con Oficio Circular #2230 de fecha 18/noviembre/2019, relacionadas con sumas de dineros consignadas en las cuentas de la señora YURLI MARLED MENDOZA PARDO, identificada con la C.C #60.447.305: Comuníquese esta decisión al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BNCO FALABELLA, BANCO W S.A., BANCO ITAÙ y BANCO GNB SUDAMERIS.
2. Auto #2069 de fecha 26/noviembre/2019, comunicadas con Oficio # 2356 de fecha 5/diciembre/2019, relacionadas con sumas de dineros consignadas en las cuentas bancarias de la señora YURLI MARLED MENDOZA PARDO, identificada con la C.C #60.447.305. Comuníquese esta decisión al BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BANCO COLPATRIA.

Envíese esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2805e27baaf097be6da583cef1fc20745b9164220ba48d5936dbc74d694120

Documento generado en 22/11/2021 09:37:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**